

RES. N° 03/2009

San Miguel de Tucumán, 13 de Abril de 2009

AUTOS Y VISTOS:

Los autos caratulados “DRLE s/ denuncia de LEGUINA, Mirta Liliana – Expte. 2121”, de los cuales

RESULTA:

Que MIRTA LILIANA LEGUINA, DNI 14.358.967, formula denuncia, que consta a fs. 1, contra el letrado LEDR, expresando que en el mes de marzo del año 2004 concurrió al Instituto de Enseñanza Practica de la U.N.T. con el objeto de iniciar los trámites de divorcio y pensión alimenticia; afirma que en dicho lugar recibió asesoramiento del Dr. DR, quien se constituyó en su apoderado legal, iniciando ambos juicios. Continua narrando que con sorpresa de su parte tomo conocimiento de planteos de nulidad formulados en los juicios “*LEGUINA, Mirta Liliana vs. VALDEZ, Héctor Daniel s/ Alimentos – Expte. 1112/04*” y “*VALDEZ, Héctor Daniel vs. LEGUINA, Mirta Liliana s/ Divorcio – Expte. 2819/04*” que se tramitan por ante los Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IIª y IIIª Nominación, respectivamente; fundados aquellos en que el Dr. DR se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión por falta de pago de la matrícula profesional desde el 17 de Octubre de 2002. Imputa además que el Dr. DR burló su derecho de defensa ya que ni siquiera contestó el traslado de dichas nulidades venciéndose los términos y su posibilidad de defenderse.

Ratificada la denuncia y adjuntadas las pruebas, el H.C.D. del Colegio de Abogados aprueba dictamen que rola a fs. 9/10 por el cual se da intervención a este Tribunal.

A fs. 33/38 el letrado denunciado realiza una presentación que es receptada por este Tribunal, manifestando, en lo que respecta a los hechos investigados, que

reconoce su deuda con el Colegio de Abogados y que nunca recibió las cédulas con el traslado de las nulidades referidas debido a cuestiones internas del Instituto Universitario, sobre las cuales se explicita.

Que producidas las pruebas mediante las cuales este Tribunal toma conocimiento de los juicios mencionados y de la situación del estado de la matrícula del denunciado, con el informe de fs. 44 quedan los autos para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que efectivamente en los juicios referidos por la denunciante, el letrado DR tomó intervención en carácter de apoderado de la denunciante.

Que, conforme consta en el informe del Colegio de Abogados de fs. 26, entre el 17 de Octubre de 2002 y el 03 de julio de 2005 el letrado DR se encontraba suspendido en la matrícula por falta de pago de la cuota anual.

Que en consecuencia el denunciado ejerció la profesión encontrándose suspendido en la matrícula por aplicación de los arts. 53 inc. 3º y 181 de ley 5233, lo que además es reconocido por el mismo, a fs. 34 de su presentación en autos.

Que para ejercer la profesión de abogado no sólo es menester contar con el título habilitante, sino que también es necesario *“estar inscripto en la matrícula del Colegio de Abogados”* por imperativo del art. 2 inc. 2º, ley 5233.

Que en tal intervención en juicio es además agravante el hecho de haber actuado como apoderado y ya que las personas físicas sólo pueden hacerse representar por abogado de la matrícula, conforme lo manda expresamente el art. 97 de la ley 5233 y lo tiene receptado la jurisprudencia de nuestros tribunales: *“Cabe expresar que únicamente es apoderado hábil para actuar en proceso judicial quien ostente título habilitante de abogado o procurador y se encuentre*

debidamente matriculado, conforme a las prescripciones legales vigentes. Ha de recordarse, también que la representación en juicio requiere una clase especial de mandato, perfilada por normas de orden público y que debe ser desempeñada por un experto en derecho, debidamente habilitado a través del respectivo grado académico y de la correspondiente matriculación profesional. Así lo tiene establecido reiterada jurisprudencia (ver entre otros: fallo de la Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán in re: "Vera vs. Mazzarella", del 25/2/81; sentencia recaída en autos "Vieyra Francisco s/ Sucesión", del 30/9/59, pronunciada por la Cámara en lo Civil y Comercial Iª de Tucumán; pronunciamiento de la Cámara Civil y Comercial Común IIª. in re: "Berardinelli Carlos vs. Francisco Triviño", del 25/9/81)". Dres. P - S - P – CSJ Tuc. Sentencia N° 250 del 27-7-92 "Centinella SRL vs. Sollazo Hnos. SA s/Cobro Ejecutivo".

Que también es motivo de reproche por parte de este Tribunal la circunstancia que el denunciado ejercía la profesión en el Instituto de Enseñanza Práctica de la U.N.T., ya que la naturaleza de la función desempeñada en dicho lugar, atendiendo casos, evacuando consultas e instruyendo alumnos a tal fin, implican necesariamente ejercicio profesional aun cuando no hubiere tomado intervención judicial mediante apoderamiento o patrocinio concreto alguno.-

Que la no contestación del traslado de las nulidades planteadas en los juicios de referencia, o el no haber tomado las medidas necesarias -mediante la derivación del caso a otro letrado por ejemplo- implican abandono del juicio perjudicando el derecho de defensa de su mandante, lo que es motivo de reproche legal conforme el art. 6 inc. 5º ley 5233.

Que los argumentos dados por el letrado denunciado, en cuanto a la no recepción de las respectivas cédulas, no son suficientes para excusarlo de lo expresado supra, por cuanto las cuestiones de organización interna del Instituto donde se desempeña o la deficiencia de los mecanismos burocráticos que menciona, no lo exime del efecto del acto notificado en casillero conforme art.

162 C.P.C.C., ni de la obligación establecida en los arts. 6 inc.7º y 8 inc. 4º, ley 5233.

Que este HTD considera que la conducta del Dr. DR se realizó en violación de las normas legales que rigen el ejercicio de la profesión conforme arts. 2 inc. 2º; 97; 6 inc. 5º; 31 inc. 3º y 10º de la ley 5233 y arts. 8 inc. 4º y 9 inc. 8º del Reglamento Interno del Colegio de Abogados. Por ello,

RESUELVE:

- I). IMPONER al letrado LEDR, SUSPENSION en el ejercicio profesional por el término de (15) QUINCE DIAS.
- II). FIJAR el cumplimiento de la sanción desde el día 01 de Junio de 2009 hasta el día 15 de junio de 2009 inclusive.
- III). Cursar las notificaciones y comunicaciones de ley, con transcripción de lo prescrito en el art. 36 ley 5233 al letrado sancionado y hágase conocer a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. a los efectos que hubiere lugar y oportunamente archívese.